

La Florida a once Agosto de dos mil once

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 1 doña JOHANA SCOTTI BECERRA, abogada, directora regional metropolitana del SERNAC, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Piso 2, Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., domiciliada en Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 7110, La Florida, por infracción a la ley 19.496, sobre protección de derechos de los consumidores a consecuencia del robo del vehículo que afecto a don TEOBALDO FRANCISCO JAVIER PACHECO HURTADO, en el interior de los estacionamientos de propiedad de la demanda.

2.- Que a fojas 23 comparece por escrito don FELIPE VALDES GABRIELLI, abogado, en representación de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., señalando que el MALL cuenta con estacionamientos públicos, de acceso gratuito y de uso libre para quienes visitan el MALL y que además estos no se relacionan con materias de la Ley del Protección a los Consumidores como lo ha sostenido la jurisprudencia.

3.- Que a fojas 33 comparece don TEOBALDO FRANCISCO JAVIER PACHECO HURTADO, administrativo, cedula nacional de identidad N° 5.204.957-1, domiciliado en Armando Lira N° 3618, Población San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, quien expone que el día 21 de Julio de 2010, dejo estacionado su vehículo placa patente AX-2171, en los estacionamientos del MALL Plaza Vespucio, después de efectuar compras y retirarse del lugar su vehículo no estaba, pues había sido robado, revisando junto a los guardias del recinto, dejándole los antecedentes de su móvil al jefe de guardias.

4.- Que a fojas 34, don TEOBALDO FRANCISCO JAVIER PACHECO HURTADO, ya individualizado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. representado por don HERNAN SILVA VILLALOBOS, ambos con domicilio en calle Vicuña Mackenna Oriente N° 7110, La Florida, por haber infringido diversas normas contenidas en la ley 19946 sobre Protección a los derechos de los consumidores.

Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$2.500.000 (Dos millones quinientos mil pesos), correspondiendo \$1.500.000 por concepto de daño directo por el valor del vehciulo placa patente AX-2171 y la suma de \$1.000.000.-, por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

5.- Que a fojas 123 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de las partes.

La parte SERNAC rinde prueba testimonial consistente en la declaración de don Eugenio Fernández Martínez, domiciliado en pasaje Del Enfierrador N° 3042, Villa Santa Catalina, Puente Alto y don Benito Meneses Meneses, domiciliado en pasaje La Atajada N° 1655, Villa El Rodeo, los cuales fueron tachados.

La parte Sernac rindió prueba documental consistente en set de sentencias de la dictadas en causas similares, copias de boletas, copias de denuncias ante Sernac, publicación de prensa.

La parte denunciada rinde prueba documental consistente en copias de sentencias dictadas en causas similares y sentencias confirmadas por la corte de Apelaciones y corte Suprema.

6.- Que a fojas 130 pasaron los autos para fallo

7.- Que en relación al fondo de la denuncia planteada por la parte de JOHANA SCOTTI BECERRA, en representación de SERNAC y la parte de don TEOBALDO FRANCISCO JAVIER PACHECO HURTADO, en cuanto que existiría por parte de la empresa denunciada una “deficiencia en la prestación de un servicio”, en relación al cuidado, seguridad o protección de los vehículos que se encuentran en los estacionamientos públicos ubicados en el inmueble donde funciona el MALL PLAZA VESPUCIO por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre “protección a los derechos de los consumidores” este Sentenciador concluye que la existencia de dichos estacionamientos, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que el supermercado ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso a publico.

Mas aun, no consta que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso de peatones o vehículos a dicho recinto, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad.

En relación al posible vinculo que pudiese existir entre la ocupación libre de los estacionamientos y la eventual obligación legal de la demandada en los términos que establece la ley 19.496 sobre “Protección a los Derechos de los Consumidores” por mantenerlos, en especial en cuanto a que ésta se haga

responsable por los hechos que allí ocurran como se plantea en el caso en comentario, no consta que se cobra alguna tarifa o precio por su utilización. *

8.- Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente a criterio de este Sentenciador podría concluirse también que el hecho que sirve de fundamento a la denuncia fojas 1 y siguientes, podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.

9.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana critica en especial lo declarado por las partes y los medios de prueba aportados en tiempo y forma al proceso este Sentenciador ha concluido que no existe en el caso en comentario un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del publico en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios del supermercado como por cualquier persona sin que medie pago, a criterio de este Sentenciador el solo uso y la sola disponibilidad no implica ni para una u otra parte un acto de consumo, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO

Desestimase la denuncia de fojas 1 y la demanda indemnizatoria de fojas 34 y siguientes en merito de lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de este fallo

Cada parte pagara sus costas

Notifiquese

Rol N° 60.583-2

Dictado por doña Consuelo Pacheco Correa, Juez titular



Santiago, diecisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada pero se elimina sus motivos séptimo, octavo y noveno.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que la denunciante SERNAC dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, que desestimó la denuncia presentada en contra de la Administradora Plaza Vespucio, por infringir la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y solicita que, acogándose ésta, se le condene al máximo de las multas estipuladas en ella, por infringir los artículos 3 letra b) 12 y 23 de dicho cuerpo legal.

SEGUNDO: Que se allegó por la parte denunciante prueba tanto documental como testimonial; en cuanto a la primera consistió en: a) copia formulario de denuncia efectuada ante SERNAC por el señor Teobaldo Pacheco Hurtado de fojas 16, por los hechos acaecidos el día 21 de julio del 2010, en que dejó su vehículo marca Hunday modelo Stellar en el estacionamiento del Mall Plaza Vespucio para realizar algunas compras y cuando volvió a buscarlo, éste ya no estaba; b) fotocopia de denuncia realizada el mismo día a Carabineros de Chile por el delito de robo de vehículo de fojas 8; c) copia de boleta de compra, emitida por Falabella Retail S.A., del Mall Plaza Vespucio el día 21 de julio de 2010 a fojas 9,10, 11 y 12; d) fotocopia de la inscripción del vehículo Hunday Stellar PPU AX 2171, a nombre del señor Teobaldo Pacheco Hurtado a fojas 13; e) foto del lugar en que se dejó estacionado el vehículo, a fojas 14; f) respuesta al reclamo formulado con motivo del robo del auto al señor Hurtado a fojas 15; g) copia del reclamo que se envía al denunciado a fojas 17. Respecto de la segunda, consistente en las declaraciones de Eugenio Fernández Martínez de fojas 123, quien depone sobre el robo del vehículo a su compañero de trabajo ocurrido en julio del año 2010, en el Mall. Se descarta la rendida por el otro testigo señor Benito Meneses Meneses, de fojas 125, por deponer de un hecho ocurrido en el mes de febrero, no dice año, y que es diferente al que aquí se ha denunciado.

TERCERO: Que estos antecedentes apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado que el día 21 de julio del año 2010, aproximadamente a las 16,00 horas don Teobaldo Pacheco Hurtado estacionó el vehículo de su propiedad marca Hunday modelo Stellar PPU AX 2171, en el Mall

Plaza Vespucio para realizar algunas compras, luego de algunas horas regresó al aparcamiento a buscarlo, pero constató que éste ya no se encontraba allí porque había sido sustraído por terceros desconocidos.

CUARTO: Que con las boletas acompañadas y ya particularizadas, también resultó acreditado que, don Teobaldo Pacheco Hurtado, tenía la calidad de consumidor respecto del Mall Plaza Vespucio, pues es un hecho público y notorio que éste arrienda locales comerciales a las diversas tiendas que en su interior se ubican y que presta, además, un servicio de estacionamiento a los consumidores para que dejen allí sus vehículos facilitando su concurrencia al Mall haciendo con ello más atractivo la venta y/o el servicio ofrecido, permitiendo el uso de sus espacios para que los dejen sin temor a la ocurrencia de hechos delictuales.

QUINTO: Que el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 estatuye: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor:...d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*. Por su parte, el artículo 12 del citado estatuto legal prevé: *“Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”*. A su vez, el inciso primero del artículo 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*.

SEXTO: Que habiéndose establecido que el vehículo de don Teobaldo Pacheco Hurtado fue sustraído desde las dependencias del Mall Plaza Vespucio, lugar donde lo estacionó para realizar compras en su interior, sólo resta concluir que la denunciada, actuando negligentemente, prestó un servicio deficiente al aludido cliente en cuanto al deber de resguardo que le correspondía respecto del móvil estacionado en sus dependencias.

SEPTIMO: Que en concepto de esta Corte, concurre la calidad de proveedora de parte del Mall Plaza Vespucio y de consumidor de don Teobaldo Pacheco Hurtado, correspondiéndole al primero, como se ha dicho en forma precedente, asumir la responsabilidad por la pérdida o robo del vehículo que se

estacionó en sus dependencias, descartándose de esta forma las alegaciones de la denunciada en cuanto a la inaplicabilidad de las normas de la Ley N°19.496.

OCTAVO: Que en atención a lo razonado, se concluye que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que se prestó el servicio, por lo que la denuncia formulada en estos autos será necesariamente acogida.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, se **revoca** la sentencia apelada de once de agosto del año dos mil once, escrita de fojas 137 a 139 de autos y complementada con fecha dieciocho de junio del año pasado, que se lee a fojas 170, que rechazó la denuncia deducida por el Servicio Nacional del Consumidor; y en su lugar se decide, que dicha denuncia queda acogida y que se condena a Administradora Plaza Vespucio S.A., al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales por haber prestado un servicio deficiente.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y devuélvanse.

Rol Corte N° 1620-2012

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la ministro señora Marisol Rojas Moya y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a 17 de junio de 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

17 JUL 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 60.583, se ha dictado con fecha 11/07/2014, la siguiente resolución:

Cumplase.

SECRETARIO

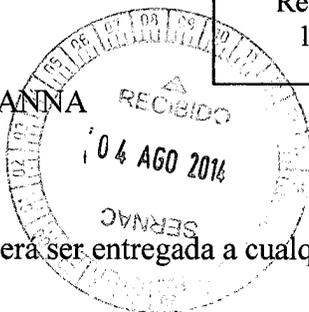
ACTUARIO: 02- M. SAEZ

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA

ROL: 60.583-2010
CERTIFICADA N° :

FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12

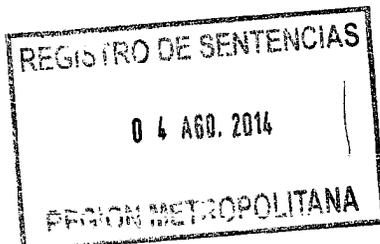
SEÑOR
SERNAC SCOTTI BECERRA JOHANNA
TEATINOS NRO 50 PISO 2
LA FLORIDA



8128



Conforme Ley 19.841 esta carta debera ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio



CS

102 11 14

